

La Plata, 23 de Diciembre de 1998.

Visto lo establecido en el artículo 38° de la **Ley 11.770** por medio del cual se modifica el artículo 119° del **Código Fiscal, Ley 10.397 (t.o. 1996)**, y

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del artículo 119° del Código Fiscal (artículo 129° según texto del año 1996), establece que se considere como único inmueble, a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario, al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, residenciales, o similares, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas;

Que en el caso de personas jurídicas dicha norma estatuye que también se considerará igual titular cuando el antecesor en el dominio posea el setenta (70) por ciento o más del capital social de la entidad sucesora;

Que asimismo el [artículo 286° del Código Fiscal](#) determina que "A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del [artículo 129°](#) la vigencia de su aplicación se establece al 1° de enero siguiente a la finalización de la operación de integración catastral...";

Que en virtud de ello y en vista a las operaciones de integración catastral de inmuebles comprendidos en la prealudida norma legal, corresponde en esta instancia determinar la vigencia de la misma;

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL
DISPONE:**

Artículo 1°: Establécese que las operaciones de integración catastral, efectuadas a la fecha de la presente, referidas al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, residenciales o similares, subdivididos por el régimen de **Propiedad Horizontal** (artículo 286° primer párrafo del Código Fiscal (t.o 1996)), tienen vigencia al 1° de enero del año 1999.

Artículo 2°: Las nuevas subdivisiones que respondan a los casos contemplados en el artículo 1° y las que la autoridad de aplicación detecte con posteridad al 1° de enero de 1999, serán integradas a partir de su toma de razón.

Artículo 3°: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese a quienes corresponda y circúlese. Cumplido archívese.

Lic. Hugo J. FERNANDEZ ACEVEDO
Director Provincial
Dirección Provincial de Catastro Territorial

CODIGO FISCAL (t.o. 1999) Parcial *(Jun./2003)*

Artículo 129°: Los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño pagarán anualmente por cada inmueble situado en la Provincia, el impuesto establecido en la presente ley, cuyas alícuotas y mínimos serán los que fije la Ley Impositiva.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, se considera también como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, residenciales, o similares y a clínicas, sanatorios, o similares, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio sean personas físicas o jurídicas; para el caso de estas últimas se considerará igual titular cuando el antecesor en el dominio posea el setenta (70) por ciento o más, del capital social de la entidad sucesora.

A los fines señalados en el primer párrafo de este artículo se determinará el impuesto de acuerdo a la alícuota aplicable, computando todos los bienes en esas condiciones.

.....

Artículo 286°: A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 129°, la vigencia de su aplicación se establece al 1° de enero siguiente a la finalización de la operación de integración catastral de las fracciones de una misma unidad de tierra o de las subparcelas de un mismo edificio subdividido de acuerdo al régimen de propiedad horizontal cuyo destino sea el indicado en dicha norma.

En los casos de subdivisiones practicadas con posterioridad a la publicación de la presente Ley, el organismo competente tomará los recaudos necesarios a efectos de su inmediata aplicación.